

LEY 1322 DE 2011

“Por medio de la cual se establece un conjunto de medidas judiciales para la garantía de los derechos de las víctimas de la comunidad Coridora”

EL PARLAMENTO DE BACABA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales para garantizar los derechos de las víctimas de la religión coridora.

Artículo 2. Víctimas. Se consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos por hechos ocurridos en el marco de la violencia entre gamitianos y coridores desde el 1 de marzo de 1999.

También son víctimas el cónyuge, compañera o compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.

Artículo 3. Buena fe. El Estado de Bacaba presumirá la buena fe de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptable. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido, para que se proceda a relevárla de la carga de la prueba.

Artículo 4. Restitución de inmuebles. El Estado de Bacaba adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente en el marco del desplazamiento masivo de los coridores ocurrida a partir del 1 de marzo de 1999 y garantizar la preservación de las tierras con connotación religiosa. De no ser posible la restitución, el Estado deberá determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Artículo 5. Competencia del Tribunal de Tierras. El artículo 2 de La Ley 18778 del 2001 por medio del cual se constituyó el Tribunal de Tierras se modificará así:

“Artículo 2. El Tribunal de Tierras conocerá de las solicitudes de restitución de tierras con connotación religiosa que cumpla con los siguientes requisitos: (i) tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente después del 1 de marzo de 1990, en el marco del conflicto religioso; (ii) tierras con connotaciones religiosas para los coridores; y (iii) que la solicitud de restitución fuese radicada por víctimas pertenecientes a la religión coridora.”

Artículo 6. Legitimación en la causa por activa. Serán titulares de la acción regulada en esta ley las personas que fueran propietarias de predios con connotaciones religiosas que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos indicada el artículo 2 de la presente Ley.

Cuando el propietario del inmueble hubiese fallecido o estuviere desaparecido, podrán iniciar la acción el cónyuge, compañera o compañero permanente, y, a falta de este, el familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil del propietario.

Parágrafo. En relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Artículo 7. Admisión de la reclamación de restitución. El Tribunal de Tierras admitirá la reclamación de restitución de tierras con connotaciones religiosas cuando acredite que el peticionario cuenta con legitimación en la causa por activa, y existen indicios de que el inmueble objeto de reclamación fue despojado abandonado forzosamente y el mismo tiene o puede tener connotaciones religiosas para los coridores.

El Tribunal trasladará, por el término de treinta (30) días hábiles, la reclamación a todos los interesados o terceros de buena fe para que, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, se pronuncien frente a la reclamación, allegando y solicitando las pruebas que consideren necesarias, conducentes y pertinentes.

En la misma decisión en la que admite la reclamación, el Tribunal de Tierras solicitará a la Fiscalía General de Bacaba la presentación de un informe detallado de las investigaciones penales en curso relacionadas con dicho inmueble y procederá con la designación de un perito para realizar un estudio de títulos sobre el o los inmuebles objeto de la reclamación.

Artículo 8. Prueba de la titularidad del inmueble y su connotación religiosa. Bastará con la prueba sumaria de la titularidad sobre el inmueble, la afirmación y descripción de los usos religiosos del inmueble y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Artículo 9. Medidas cautelares. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a los peticionarios a la luz de sus creencias religiosas, el Tribunal de Tierras podrán decretar, en cualquier etapa del proceso de restitución, cualquier medida conducente, razonable y proporcionada para evitar la materialización de dichos daños.

Parágrafo. La decisión por medio de la cual se decretan las medidas cautelares podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

Artículo 10. Levantamiento de medidas cautelares.

La medida cautelar decretada podrá ser modificada o levantada en cualquier estado del proceso, de oficio o por solicitud de parte, cuando el Tribunal advierta alguna de las siguientes situaciones:

- a. no se acredita el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida cautelar;
- b. se consumó el daño que se buscaba evitar mediante el decreto de la medida cautelar;
- c. es posible decretar una medida menos gravosa que evita la consumación de daños irreparables para el o los peticionarios, a la luz de sus creencias religiosas;

Artículo 11. Decisión sobre la reclamación de restitución. Una vez el Tribunal de Tierras cuente con el informe presentado por la Fiscalía General de Bacaba y por el perito designado y con base en las pruebas aportadas por los diferentes sujetos procesales, procederá a emitir una decisión de fondo.

En caso que acredite los requisitos dispuestos en esta Ley, el Tribunal ordenará la restitución del o de los inmuebles al peticionario. De lo contrario, ordenará el levantamiento inmediato de la totalidad de medidas cautelares decretadas.